ordin.º En la muy noble y muy leal ciud. de Cartagena en veinte y ocho
dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y un
años. En las casas de la yunttamientto. se Junttaron a cavil
do ordinario los S.res lic.do D. Juan de Vera lorenzana alcalde m.or
D. Luis garcia de Cazeres y Xara D. Fran.co Gonzales de Rivera. Don
Phelix Romero. D. Al.o de Laxara y molina. D. Sevastian del Hoio
D. Fran.co Bermudez y D. Phelix del Poio. Rexidores y Junttos
acordaron lo siguientte

La ciudad dixo que segun lo que consta haverse aforado de vino de la
cosecha deste presentte año de mill y seiss.os y settentta y uno seran
veintte mill arrovas escasas = y por serttan cortto y haverse car
gado el año proxsimo pasado de seiss.os y setentta a dos R.s por cada
una de los derechos de millones por haver havido de aforo
treintta mill = demas de los derechos de alcaua y quatro
por ciento y los ynpuestos desta ciudad = acuerda que este pres.te
año de seiscientos y settentta y uno sobrettodo el vino del dicho
aforo con las mesmas calidades y condiziones de los acuerdos
que se hicieron los años pasados de seiscientos y sesentta y
nueve y settentta en esta razon = se carguen y cobren de las
personas a quien se ubiere aforado el dho vino tres R.s en cada
arroua = y esto se cobre como se fuere trayendo a bender a las taver
nas vasesorias en esta ciud. y lo que falttare se cobre de los susodhos
para que con mas facilidad y brevedad se pueda embolsar los dhos
derechos y esta ciudad cumplir con la puntualidad que es justo
con las pagas de su encauezamientto de dhos R.s [illegible] de millo
nes = y los dhos tres R.s por arroua los an de pagar las personas a q.n
se a aforado el dho vino sin embargo de que se tuerza de rame
o benda para murcia u otras parttes fuera desta Juridizion
[illegible] en la forma y con las calidades contenidas

Se carguen R.s en cada arroua de vino a el q.e se hiciere este pres.te año = del vino aforado